



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00673-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **14 de junio de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ORLANDO BAYONA OLAGO**, a través de apoderado judicial contra **JHAIDER MILLER GALVIS GIL y MARIA EUGENIA BETANCOURT DUEÑEZ**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 15/12/2017, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **JHAIDER MILLER GALVIS GIL y MARIA EUGENIA BETANCOURT DUEÑEZ** se advierten fueron notificados por aviso el 10 de junio de 2019 y 11 de junio de 2019., respectivamente¹, quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **ORLANDO BAYONA OLAGO**, a través de apoderado judicial contra **JHAIDER MILLER GALVIS GIL y MARIA EUGENIA BETANCOURT DUEÑEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 15/12/2017, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

¹ Archivo No 9 del Cuaderno 1 Expediente Electrónico



TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$135.000 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN

El presente auto se notifica por estado electrónico N°088 del 15 de junio 2022.

/NS